Caso Nº 71-21-IN

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 15 de octubre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 15 de septiembre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº 71-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad**; y, realiza las siguientes consideraciones:

I
Legitimación activa

1. El 03 de septiembre de 2021, el señor Sergio Núñez Dávila ("**el accionante**"), por sus propios y personales derechos presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 110 del Código Civil[1].

II
Oportunidad

2. El plazo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la presentación de la acción de inconstitucionalidad de norma por razones de contenido, es en cualquier momento; y, por razones de forma, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante presenta su demanda por razones de fondo; en tal virtud, el análisis de admisibilidad se circunscribe a la alegada inconstitucionalidad por el fondo, por lo que la demanda deviene en oportuna.

III
Disposiciones acusadas como inconstitucionales

3. El accionante sostiene que la demanda se fundamenta en la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 110 del Código Civil vigente, cuyo tenor literal es el siguiente:

[1] Publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24 de junio de 2005.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

"*Art. 110.- Son causas de divorcio: 1. El adulterio de uno de los cónyuges.*
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos".

IV
Fundamento de la pretensión

a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

4. El accionante alega que el enunciado normativo que se acusa como inconstitucional vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 66.56 de la Constitución de la República; a la privacidad y a la intimidad familiar, consagrado por el artículo 66.20 de la Constitución de la República; y, a la protección de la familia, prescrito en el artículo 67 de la Constitución de la República.

b) Argumentación jurídica

5. Para sustentar las presuntas inconstitucionalidades, el accionante sostiene que: "(…) *Un divorcio por causales, ante la renuencia de uno de los cónyuges para divorciarse, estanca al otro cónyuge en una relación jurídica de la que ya no quiere formar parte. Es un vínculo jurídico que perdió su nexo fundamental: el afectivo. Por eso, el divorcio por causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que ya no quiere formar parte del nexo jurídico, pero que se encuentra impedido, en muchos casos, por la negativa del otro cónyuge a romper la unión matrimonial. Como ninguno lo es, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto. Es oportuno, consecuentemente, cuestionarse si un sistema de divorcio sin causales vulnera algún derecho de terceros. Es decir, si la decisión unilateral del cónyuge vulnera el derecho de la sociedad en general, del otro cónyuge, o de los hijos de la relación (en caso de haberlos). El análisis arroja una clara conclusión: no se vulnera derecho alguno.*"

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

6. Más adelante, se agrega que: "(…) *es preciso tener en cuenta que el efecto del divorcio por causales es idéntico al que tendría el divorcio incausado: la terminación del vínculo matrimonial. No varía la naturaleza del divorcio ni los alcances de su figura. En la propuesta del divorcio sin causales, lo que variaría es solamente el camino para conseguirlo. En el divorcio por causales, el camino es contencioso y conflictivo. En el divorcio incausado, en cambio, la ruta sería pacífica, armónica y expedita. Con esto en mente, si se sostuviese que el divorcio incausado vulnera los derechos de los hijos en común de esa relación, no hay razón alguna para sostener algo distinto en el divorcio clásico y contencioso. Como sus efectos son los mismos, los derechos que supuestamente vulneraría el divorcio incausado también serían vulnerados por el divorcio causalista*".

7. Por otro lado, señala que: *"*(…) *una política es paternalista cuando consiste en la "imposición coactiva a los individuos de modelos de vida y de virtud contrarios a los que ellos profesan, lo cual obviamente contradice la autonomía, la dignidad y el libre desarrollo de la persona* (…) *Cuando el Estado ecuatoriano con su sistema causalista exige probar los hechos que han conflictuado el matrimonio, se excede de sus facultades proteccionistas. El Estado, cual padre, considera que la mejor forma de vivir es a través del matrimonio y que por eso la necesidad de dificultar su disolución se encuentra justificada. No solo es una política paternalista, sino también una lección moral. Esta lección moral a la que me refiero tiene una matriz claramente religiosa* (…) *Sin embargo, el artículo 3.4 de la Constitución de la República consagra como uno de los deberes primordiales del Estado "garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico*".

8. Sobre este mismo argumento expresa que: "(…) *el divorcio por causales obliga al cónyuge que pretende el divorcio a exponer injustificadamente los aspectos más privados (y frecuentemente los más lamentables) de su vida. El Estado no debe ser un padre autoritario que decide o autoriza el estado civil de las personas. El Estado debe limitarse a ser aquel guardián protector de la integridad de estas, para que, confiadas en su protección, puedan tomar autónomamente las decisiones más trascendentales de sus vidas. Es una intromisión abusiva e injustificada en la intimidad doméstica de los cónyuges*".

9. El accionante también menciona que *"*(…) *Es evidente que la familia, como piedra angular de la sociedad, merece especial protección. El artículo 67 de la Constitución es claro al afirmar que el "Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines". No hace falta más que un superficial análisis para notar que la protección que el Estado le debe a la familia no puede consistir en perennizar sus vínculos a toda costa. De ese ser el caso, la sola existencia de la institución del divorcio*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

sería abiertamente "inconstitucional". La protección que se le debe a la familia debe consistir en algo más que eso (…) *El deber de protección no es sinónimo de prolongación. Una situación familiar que atenta contra el sano desarrollo de los hijos (de haberlos) y que desmoraliza recurrentemente a ambos cónyuges, debe poder ser terminada por cualquiera de ellos unilateralmente* (…) *El divorcio por causales es manifiestamente atentatorio hacia este derecho porque ata a uno de los cónyuges en una relación en la que ya no quiere estar. Le obliga a demandar judicialmente el divorcio por causales y a entrar en un proceso lento y doloroso. El Estado debe proteger a la familia. Y proteger significa también permitir holgadamente su disolución cuando la relación ya no da para más*".

10. Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 110 del Código Civil, con su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

V
Admisibilidad

11. Los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de presentación de una acción de inconstitucionalidad de norma previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo del accionante y la calidad en la que comparece, considerando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la citada ley, ésta puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Además, se ha consignado el correo electrónico para recibir futuras notificaciones y consta la firma de la abogada patrocinadora debidamente autorizada.

12. La demanda incluye la denominación del órgano emisor de la disposición impugnada, que en este caso es la actual Asamblea Nacional (anterior Congreso Nacional); se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que, a criterio del accionante, se genera entre la norma impugnada y la Constitución; exponiendo para el efecto, argumentos claros y específicos que han sido reproducidos en los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 del presente auto.

VI
Decisión

13. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **admitir** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **N°. 71-21-IN**.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

14. Córrase traslado con el contenido de este auto al órgano emisor de la norma impugnada, esto es, a la Asamblea Nacional; al Presidente de la República del Ecuador, en calidad de colegislador; y, a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.

15. Requiérase a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

16. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ para el ingreso de escritos y demandas, al cual podrán ingresar a través del link http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente se receptarán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30.

18. Téngase en cuenta el correo electrónico del accionante para futuras notificaciones.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.10.18 17:40:44 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.10.16 20:06:05 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ

Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.10.20 18:34:23 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec